

**MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO**

**CONVENIO UNIVERSIDAD DE MANIZALES Y EL DESARROLLO HUMANO  
CINDE**

**ARTÍCULO GRUPAL**

**“La ciudadanía: más que un derecho para la infancia y la adolescencia “**

**NATALIA ANDREA ZAPATA ALARCA**

**ANA MARÍA HOYO BOHÓRQUEZ**

**ASESORA**

**MARIETA QUINTERO MEJÍA**

Medellín

2016

## **La ciudadanía: más que un derecho para la infancia y la adolescencia\***

Natalia Andrea zapata Alarca  
Ana maría Hoyo Bohórquez

### **Resumen**

El presente artículo analiza la noción de ciudadanía en relación con los derechos de la infancia y la adolescencia, en el contexto colombiano. El objetivo es reflexionar en torno a la noción de ciudadanía, en términos de derechos de la infancia y la adolescencia, como un hecho que tiene implicaciones en lo público, que aún no han sido objeto de discusión. La conclusión general se orienta hacia la consideración que los avances históricos sobre el tema de los derechos del menor muestran que existe una discusión considerablemente amplia en relación con el derecho a la ciudadanía desde ámbito jurídico, pero no se han discutido sus implicaciones en lo socio-político. Un asunto, que en la actualidad, es necesario discutir, pues de eso depende su aplicación en la práctica.

### **Abstract**

This article analyzes the notion of citizenship in relation to the rights of children and adolescents in the Colombian context. The aim is to reflect on the notion of citizenship in terms of rights of children and adolescents, as a fact that has implications for the public, that has have not yet been discussed. The overall conclusion is oriented towards the consideration that historical progress on the issue of the rights of children show that there is a fairly broad discussion regarding the right to citizenship from legal, but have not discussed their implications in the socio- political. A matter which at present is necessary to discuss, because it depends on its application in practice.

Keywords: Citizenship, childhood, adolescence and rights

---

\* Este trabajo se presenta para optar al título de Magister en Educación y Desarrollo humano, Convenio: CINDE- Universidad de Manizales.

## Introducción

En ocasión a la celebración de los veinte años de la convención internacional de los derechos del niño, Galvis (2009) realiza un análisis histórico del surgimiento de los derechos del infante y el adolescente adjudicando a la lectura de las obras de Charles Dickens y Jules Vallês el origen de estos. Estos autores relatan situaciones de abuso, maltrato, prostitución, mendicidad, violencia psicológica y moral experimentada por los infantes en la Norteamérica y Europa del siglo XIX. Charles Dickens (2008), por ejemplo, en su reconocida novela corta *A Christmas Carol* expone como el capitalismo industrial del Siglo XIX ejercía fuerzas despiadadas sobre los niños generando condiciones precarias para su existencia protección y desarrollo. Incluso, él mismo, cuentan los biógrafos del literato, tuvo una infancia marcada por flagelos de ese tipo.

Entre otros aspectos, este clímax literario dio lugar a diferentes procesos políticos e institucionales que desembocaron en el proyecto de la convención sobre los derechos del niño de 1989. Este último fue la primera iniciativa internacional para establecer un acuerdo conjunto sobre la pertinencia de los derechos de los niños. Los procesos que llevaron a la convención de 1989 fueron precedidos de múltiples voces en procura de establecer una serie de consensos generales sobre los derechos inalienables del niño, una de estas voces fue la de José H. Figueira un pedagogo y antropólogo uruguayo quien, desde 1910, propuso la modernización de la educación y la inclusión de ideas orientadas a la concesión de derechos a los niños y jóvenes.

Voces como las del pedagogo uruguayo se vieron fortalecidas e incitadas a profundizar en más aspectos con la convención de 1989. Entre otros, estos eventos dieron lugar a procesos ulteriores que corroboraron la voluntad de la humanidad por darle trato digno y protección a la infancia. Así pues, en 1948, terminada la segunda guerra mundial y con la declaración Universal de los derechos Humanos, se iniciaron las discusiones para que

finalmente en 1959 se proclamara la declaración de los derechos del niño en la Asamblea de las Naciones Unidas.

En Colombia la proclamación de 1959 sirvió de insumo para incluir en la constitución de 1991 los derechos de infancia y adolescencia. Hay que decir que en la historia institucional y jurídica del país antes de 1991, no se contaba con una legislación para la niñez, su papel estaba relegado al tutelaje que ejercían sus padres o las personas a cargo del menor, se pensaba que los niños y adolescentes carecían de “uso de razón” hasta cierta edad y por ello excluidos de ciertos derechos (Mieles, 2012).

Sin embargo, y como menciona Quintero y Vélez (2015) la Constitución de 1991 representa la primer iniciativa nacional en la que se reconoce la participación activa de la infancia, la adolescencia y la juventud en la construcción de la sociedad, mediante la determinación de una legislación para proteger y garantizar los derechos particulares de esta población. Paso seguido, las investigadoras citan el artículo 44 y 45 de la constitución política:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Las autoras resaltan, lo significativo que tiene el hecho de considerar al menor como sujeto titular de sus derechos, porque, en esa medida, es igual a cualquier otro actor social, que tiene a libre expresión y a decidir sobre su condición personal. Esto desliga al menor de la figura de tutelaje incuestionable al que estaba sujeto el menor, en épocas pasadas, y por la que en muchas ocasiones se veía violentado en su condición individual y moral.

Entonces, la *constitución del 1991*, así como del *Código de Infancia y Adolescencia (2006)*, dan lugar al establecimiento de garantías esenciales para asegurar el cumplimiento y consolidación de los derechos de la población infantil y adolescente.

Este conjunto normativo propende por la protección y preservación de la vida de los niños y adolescentes, a la vez que les abre la posibilidad de participen en los asuntos de la comunidad. Incluye cualquier asunto que pueda amenazar la vida del niño ya sea de manera intencional o por omisión. Dentro de esta área del derecho se encuentran: la garantía de estar bien nutrido, de tener acceso al agua potable, de vivir en un ambiente sano, entre otros; el desarrollo, brinda unas condiciones básicas de progreso y de dignidad humana. Este aspecto cobija condiciones mínimas que apoyen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual de los niños y adolescentes; la protección está ligada a la prevención y eventos que puedan afectar la integridad y vida de los niños y niñas, en este aspecto se busca que los menores no se vean sujetos a condiciones de maltrato, abuso sexual, explotación, trata de personas, entre otros; y el de ciudadanía, una condición que garantiza que los niños sean considerados ciudadanos, es decir, que puedan participar de las condiciones básica de la vida pública, hacer valer sus opiniones, expresarse libremente, tener acceso a la información y la cultura entre otros.

Entonces, uno de los aspectos relevantes de esta nueva normativa tiene que ver con la garantía fundamental del derecho a la ciudadanía, otorgado a los niños y adolescentes, porque, se evidencia una discusión considerable desde lo jurídico, pero no sucede lo mismo con el ámbito socio-político. Es decir, el proceso de discusión sobre los derechos del menor, a través de la historia, ha dejado claro el concepto de ciudadanía como derecho, esto es, que tiene todos los atributos de protección, restablecimiento y exigibilidad, igual que cualquier derecho. Pero, en términos prácticos del ejercicio ciudadano, este derecho también implica la relación del individuo con los demás, con la comunidad (lo público). Es precisamente, este aspecto el que no sido discutido.

De ahí que, se suscite el interés por analizar, a partir de la noción de ciudadanía, las implicaciones que tiene el hecho de considerar a esta población como ciudadanos con plenos derechos. En tal virtud, el presente artículo tiene como objetivo reflexionar en torno a la noción de ciudadanía, en términos de derechos de la infancia y la adolescencia, como un hecho que tiene implicaciones en lo público, que aún no han sido objeto de discusión. Es de aclarar, que este trabajo está vinculado al proyecto *Seguimiento a la implementación de la política pública de infancia y adolescencia*, desarrollado por la Fundación CINDE, en convenio con la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Alcaldía de Medellín. Éste cuenta con un componente de investigación, que, actualmente, realiza un estado del arte sobre investigaciones en primera infancia, adolescencia y juventud desarrolladas en la ciudad. Un trabajo liderado por la profesora Marieta Quintero Mejía.

Para cumplir con este objetivo, el documento se estructura en tres partes. En la primera, se desarrolla el concepto ciudadanía, tomando como base teórica, los planteamientos de Ricard Zapata. En la segunda, se presenta un desarrollo histórico en torno a los derechos de la infancia y la adolescencia en el contexto internacional y nacional. En la tercera, se hace una reflexión sobre la manera como se vincula la noción de ciudadanía con los derechos de la infancia y la adolescencia.

## **1. Ciudadanía: Concepto, fundamentación y posibilidades.**

En este primer apartado se precisa la noción de ciudadanía, su fundamentación y función en la sociedad.

Siguiendo al filósofo Zapata (2008), el concepto de ciudadanía está constituido por un sistema tríadico: Ciudadano, Estado y Nación. Éstos establecen entre sí una relación indisoluble, “de hecho, para darle un nombre y reforzar su carácter indivisible, denominaremos esta relación, sin ironía, como la *Santísima Trinidad* de nuestras democracias liberales europeas” (p. 176).

El Estado es la entidad política, la nación representa los modos de constitución de las identidades culturales en razón a la pertenencia a un territorio. El ciudadano es quien pertenece, justamente a un territorio, por lo tanto hace parte del cuerpo político y, en consecuencia, tiene atributos legales y jurídicos:

Veremos que para cada definición utilizamos una cierta relación de los otros dos componentes. El *Estado*, es la entidad política que define quien es ciudadano y que limita territorialmente su actividad. La *Nación*, es la entidad simbólica que vincula culturalmente el territorio estatal con la ciudadanía, creando la lealtad y cohesión necesarias para que el vínculo entre el Estado y la ciudadanía sea permanente y estable a través del tiempo. La Ciudadanía juega en este marco un papel mediador. Es el principal vehículo que tiene el Estado y la Nación para vincularse y legitimarse. (p. 175)

Atendiendo a esta relación tripartita, señala Zapata, que el concepto de ciudadanía siempre han implicado un proceso de exclusión, ya que unos son reconocidos mientras que otros están por fuera. “Su semántica ha connotado constantemente un privilegio y un límite social, ético, político y económico frente a las demás personas no incluidas dentro de su alcance semántico.” (2003, p. 179). Esto es, que en cada sociedad y época siempre ha existido un sector de la población que ha estado privado de su actuación como ciudadano.

Sin embargo, esta noción de ciudadanía centrada en la relación Estado-Nación, hay que ampliarla hacia la vinculación y modos de interacción entre los miembros de una comunidad. En otras palabras, la ciudadanía también da cuenta de la manera como los seres humanos pueden vivir juntos. En este sentido, Alain Touraine (1999), sostiene que “la ciudadanía lleva en sí la idea de conciencia colectiva, de voluntad general” (2007), una noción que parte de la relación directa entre sujeto y Nación, entiendo esta última, como el elemento simbólico, que vincula a la persona con una identidad cultural determinada.

A partir de este enfoque, la persona en su calidad de ciudadana, debe estar en capacidad para enfrentarse a unas relaciones de interdependencia con los demás, a partir del reconocimiento de sí misma y de los otros. En otras palabras, es un concepto que, como lo plantea Charles Taylor (1993) remite a dos asuntos:

El primero, en la esfera íntima, donde comprendemos que la formación de la identidad y del yo tienen lugar en un diálogo sostenido y en pugna con los otros significantes. Luego en la esfera pública, donde la política del reconocimiento igualitario ha llegado a desempeñar un papel cada vez mayor (p.59).

Es decir, la ciudadanía también otorga derechos y deberes al sujeto en tanto que hace parte de una sociedad, en la que, necesariamente, debe relacionarse con el otro, para establecer toda una red de interrelaciones que permiten la construcción de todos aquellos referentes simbólicos con los cuales se identifica desde su individualidad y su colectividad. Dicho de otra manera, la persona, en su condición de ciudadana, de participar en la construcción de su comunidad. En otras palabras, debe cumplir una función política.

Como puede derivarse de las dos nociones adoptadas, es decir la relacionada con el vínculo Estado, nación y ciudadano y la referida al vínculo con la comunidad, se puede decir que no hay una noción universal y unívoca de ciudadanía. Esto ha llevado a la presencia de distintas corrientes de pensamiento en torno a dicha noción.

Al respecto, Zapata (2003) identifica dos corrientes. La primera, es la fundamentalista, que hace una defensa a ultranza de la relación indisoluble entre ciudadanía- Estado y Nación. Además. Ésta concibe el *demos* como un elemento homogéneo y la ciudadanía como un equivalente a la nacionalidad. La otra, es la multicultural, que plantea una controversia frente al vínculo indivisible de la *Santísima Trinidad*, en la medida que defiende el carácter heterogéneo del *demos*, lo

que implica que ciudadanía no es igual a nacionalidad. A partir de estas dos tendencias se tiene que:

Se han hecho dos usos de ciudadanía: uno cerrado e institucional y un uso abierto e instrumental. Es decir, puede ser tanto objeto de actuación política para incluir y/o excluir la realidad plural, como sujeto para designar un tipo de identidad y de actividad política (Zapata, 2003, p. 179).

Estas dos formas en las que se ha utilizado la noción de ciudadanía, ha llevado a concebir, erróneamente, que la ciudadanía implica democracia. Lo que trae como consecuencia la utilización del término como “una noción funcional que ha servido para legitimar una gran variedad de organizaciones política” (2003, p. 179).

Con base en las anteriores precisiones, Zapata (2003) presenta tres afirmaciones que aportan al esclarecimiento y precisión de la definición y caracterización del término ciudadanía. La primera afirmación es que la ciudadanía “es una categoría mediadora entre la persona y el Estado” (2003, p. 179), que permite establecer dos tipos de relación: una vertical entre la persona y el Estado y la otra de horizontalidad entre la persona y la ciudadanía. Lo que deja claro el carácter indirecto del relacionamiento entre el Estado y la persona, en la medida que “el Estado solo puede entrar en contacto con la persona a través de la ciudadanía” (2003, p.179)

En la segunda afirmación establece que la ciudadanía además de ser una categoría mediadora también determina lo que se conoce como la esfera pública. “Esto significa que la persona al actuar en la esfera pública, actúa como ciudadana” (2003, p.179). Así las cosas, la persona solo puede ejercer como ciudadana en el ámbito de lo público. En la tercera y última afirmación, sostiene que:

La ciudadanía exige de un comportamiento uniforme. Esto supone que la persona al actuar en la esfera pública como ciudadana, debe seguir unas pautas de conducta y unas reglas de comportamiento determinados. Salirse de estas pautas de

comportamiento, homogéneas y uniformes, es salirse del “comportamiento ciudadano”, del modelo de “buen ciudadano”, lo cual significa, algunas veces, actuar en la ilegalidad (Zapata, 2003, p. 180).

Entonces, la persona en su calidad de ciudadana, al actuar en la esfera pública, tiene dos posibilidades. Una, Puede optar por la defensa, aprobación y legitimación del conjunto de valores, principios y concepciones que dan soporte a un determinado orden político, social y económico. La otra, utilizar su condición de ciudadana para irse en contra de un orden establecido y proponer la búsqueda de otros referentes y paradigmas de relacionamiento y organización humana.

Ahora bien, el concepto moderno de ciudadanía, si bien ha superado la mayoría de los criterios que le han dado el carácter de excluyente, aún prevalece uno, el de la nacionalidad. En la actualidad, la noción de ciudadanía parte de suponer que “ciudadanía = *demos* = nacionalidad” (Zapata, 2003, p. 180). Lo que lleva a considerar que *demos* es igual a *población*; una idea, que en la práctica es falsa, ya que no toda la población de un país está caracterizada como ciudadana, “a saber, aquella que es residente, pero no posee la ciudadanía” (2003, p. 180). Por esta razón, la población siempre será mayor al *demos*.

Otra de las implicaciones que trae este supuesto carácter homogéneo del *demos* es que a lo largo de la historia ha servido para “legitimar el hecho de que los que están dentro de él pueden obligar a los que están fuera a que obedezcan sus leyes y decisiones.” (2003, p.181). Esta idea ejerce un efecto desencadenante, porque entra a distorsionar otra noción que está en directa relación con la ciudadanía, la *democracia*. Al respecto, Aurelio Arteta (2014), al referirse a la utilización maniquea que se hace de la democracia, expresa que:

[...] entre nosotros, en cuanto alguien se aventura a discutir la calidad de alguna ley del Parlamento o decreto gubernamental, se topa enseguida con el mismo muro. Este órgano y es gobernante- se le replica- han sido elegidos por la mayoría y por tanto son plenamente democráticos. Aquella disposición legal se aprobó por la

mitad más uno de los diputados, así que su carácter democrático resulta incuestionable y no hay más que hablar. Sobra justificar con razones lo que se puede imponer por la mayoría (p. 1).

Es decir, que en el proceso de legitimación de las decisiones, en ambos casos se impone el carácter homogéneo de un sector poblacional definido como apto para ejercer la ciudadanía, el cual se considera un representante absoluto de los intereses de todo el pueblo. Razón por la cual, cualquier decisión, es indiscutible y de obligatorio cumplimiento por parte de todos.

En este contexto, en el que es claramente identificable que se trata de un término fundamentalmente polémico, para precisar una definición en torno a ciudadanía, es preciso identificar cuál es el fundamento que sirve de base para determinar un núcleo de significación, que prevalezca, por encima de cualquier tendencia o concepción particular. Este núcleo está representado por la base normativa, constituida por el Estado, la nacionalidad y la esfera pública. “Estos son los elementos que se encuentran en la base de las concepciones normativas. Aquí entran en juego nociones importantes ligadas a la ciudadanía como *derechos, civismo, identidad cultural*, respectivamente.” (Zapata, 2003, p. 182).

Pero, para establecer una relación entre Estado, Nación y lo público, de manera que hagan parte constitutiva del núcleo conceptual, pasa por el replanteamiento de lo que se concibe como ciudadanía. Así, “La ciudadanía es una posición racional. Esto significa que más allá de su connotación jurídica, como súbdito del Estado, la ciudadanía expresa una determinada actitud racional orientada por principios.” (2003, p. 182).

En conclusión, el concepto de ciudadanía, pasa por una relación de interdependencia entre Estado, nación, nacionalidad y esfera pública, donde entran en juego un conjunto de valores y referentes culturales, que dan lugar a diversas concepciones ella. Pero, cada una dentro de su particularidad, está regida por un marco normativo que la determina como un derecho que le acaece a los seres

humanos, sin excepción, y que consiste en la interiorización de derechos y deberes inherentes a la identidad, la asociación, información y participación de la persona en las decisiones de su comunidad.

En el siguiente apartado se presenta el desarrollo histórico de los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito internacional y nacional

## 2. Derecho de la infancia y la adolescencia

Los orígenes frente a la discusión en torno a los derechos de la infancia y la adolescencia es un hecho que data de mediados del siglo XIX, un momento en el que la discusión estaba centrada en las condiciones de miseria y abusos que rodeaban la vida de los infantes y adolescentes. Estas condiciones adversas fueron en aumento con el proceso de industrialización, como lo afirma Ligia Galvis Ortiz (2009):

Los historiadores e historiadoras de la infancia en general coinciden en afirmar que con el movimiento de la revolución industrial, la situación de los niños y niñas se degradó en proporciones significativas a medida que los países europeos entraban en la carrera de la producción industrial. Los niños y las niñas fueron incorporados a las fábricas en condiciones inhumanas, en jornadas de 12 a 16 horas y con remuneraciones adecuadas a sus cortas edades. (Galvis, 2009, p. 598).

De ahí que, la generalidad de los trabajos y proyectos, orientados a los derechos de la infancia y la adolescencia, han puesto su énfasis en la defensa de la necesidad de protección, de manera que se les garantice su desarrollo en condiciones dignas. Uno de los primeros trabajos, según Galvis (2009), en los que se hace evidente esta tendencia, es el *Emilio*, escrito por Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII. “El Emilio, el tratado de educación precursor de una pedagogía fundada en la libertad y autonomía” (2009, p. 590). Éste surge en una época en la que precisamente, los abusos hacia la infancia se dieron con mayor intensidad. El tratado plantea que los

infantes son personas con derechos y su garantía es responsabilidad de la familia y el Estado, siendo este último, el responsable de subvencionar sus necesidades básicas.

En el *Emilio*, Rousseau plasma su concepto sobre educación, basado en el conocimiento de la verdadera naturaleza del hombre y no en las formas convencionales de la sociedad. Para él la educación tradicional violenta el proceso de formación natural que debe vivir el niño. Por eso, en su obra, describe las cuatro etapas que deben hacer parte de un proceso educativo a partir de su noción de educación. Tales etapas se encuentran en relación con el desarrollo del cuerpo, de los sentidos, del cerebro y del corazón. La primera, de 0 a 5 años, es exploratoria, no se debe forzar ningún conocimiento. La segunda, de 5 a 10 años, es la que el niño adquiere la experiencia del mundo externo, en contacto directo con la naturaleza. La tercera, de los 10 a los 15 años, es el periodo de la educación intelectual. Y la cuarta, de los 15 años a los 20, es cuando debe comenzar la educación formal. (Ayala, s/f)

Pero, el antecedente más representativo en cuestión de derechos de la infancia es el proyecto del pedagogo y antropólogo uruguayo José H. Figueira, que desde 1910 dedicó todos sus esfuerzos a la modernización de la educación y a orientarla hacia la defensa de los derechos de los educandos. En esta propuesta, el autor recoge los planteamientos que hace Rousseau en el *Emilio*. Afirma Galvis (2009) que “este proyecto representa la tendencia inicial que finalmente aterrizará en la Convención de los derechos del niño de 1989” (p. 591).

*El Decálogo de los derechos del niño*, suscrito en Montevideo en 1927, es otro de los textos que cobra especial relevancia, en tanto que es considerado como “el preludio del enfoque de los derechos que apenas se está plasmado en estos inicios del siglo XXI” (2009, p. 592). En él se funda la noción de libertad que dio lugar a la autodeterminación de los pueblos americanos. Junto con la creación del Instituto Interamericano del niño, dicho decálogo fue utilizado como instrumento para el

reconocimiento de los derechos expresados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

En el pensamiento de Gabriela Mistral, presentado en el marco del Congreso de Maestros de 1928, realizado en Buenos Aires, se encuentra realidad suramericana y chilena, no solo de la infancia, sino de la toda la sociedad. El énfasis está orientado a la educación, con el objetivo de desarrollar la inteligencia a partir de “la acción libre de los educandos y de la forma como deben prepararse para la dirección de las instituciones y de la sociedad” (2009. P. 592). Algunos de los derechos que propone Gabriela Mistral para los niños son: derecho a la salud, el amor y la alegría, a la educación y a la libertad.

En estos textos prevalece la tendencia a concebir al niño como alguien indefenso que necesita de la ayuda compasiva del adulto. Es la concepción de la protección que conduce hacia la “visión de las niñas y los niños como objeto de misericordia y asistencia, tal como se expresa en la declaración de Ginebra de 1924; ellos deben ser puestos en condición de atender a su propia subsistencia” (Galvis, 2009, p. 595). Visto de esta forma, el infante es un ser desvalido que requiere ser asistido en todos los aspectos de su vida, que carece de criterio y autonomía.

Pero, esta visión empieza a ser motivo de cuestionamiento como resultado de las discusiones generadas a partir de todos los trabajos y proyectos generados, hasta ese momento, en relación con el tema de derechos de la infancia. Lo que da lugar a la realización de la *Convención sobre los Derechos del niño*, en 1989, en Nueva York, que fue elaborada sobre la base de “reconocer a la infancia como sujeto de derechos y viera la necesidad de actualizar la Declaración aprobada en Ginebra en 1924” (2009, p. 600). Sus fundamentos se pueden clasificar en dos partes: Una, sobre los principios de reconocimiento de la persona y su contexto, el otro, referido a los principios relacionados con la protección integral. En este sentido, Galvis (2009), plantea que:

A los primeros corresponden: el reconocimiento de la dignidad y los derechos inalienables en condiciones de igualdad de “la familia humana”, que es la base de todos los postulados consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; [...] que ordenan que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; la familia como el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en especial de los niños. [...] A los segundos corresponden: la protección especial debida a la niñez, consagrada en la declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los derechos del niño de 1959 y en los Pactos de los derechos Civiles y Políticos y en los derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009, p.6001).

Así, el fin ulterior de la Convención es el reconocimiento universal de la titularidad y ejercicio de los derechos de la infancia. Según Galvis (2009), la Convención establece una nueva visión en términos de integralidad y sin ningún tipo de discriminación. Es decir, todos los niños y niñas, sin ninguna distinción, tiene derecho a que se les garantice una satisfacción plena de sus necesidades. Además, implica que, en aras del desarrollo de su personalidad, no basta con reconocer que tienen derechos, sino que “es preciso que los ejerzan efectivamente y no a través de sus padres y madres o representantes legales, o que los ejerzan en medida de la evolución de sus facultades.” (2009, p. 604). Lo anterior pone en discusión el criterio de la edad, según el cual solo se es sujeto de derechos cuando se adquiere la mayoría de edad, cuyo rango se encuentra entre los 14 y los 21 años; en el que se circunscriben la generalidad de los países del mudo.

De tal manera que, a partir de la titularidad universal todos los derechos tienen una misma naturaleza, que deviene de la condición humana, por eso se deben ejercer de manera fáctica, no da lugar a ningún plazo, ni media ninguna justificación para negarlos. Pero, esto no puede entenderse en términos absolutos, por eso es preciso diferenciar entre los derechos jurídicos y los derechos humanos. En el ámbito de los derechos jurídicos “la persona tiene la capacidad de crear o renunciar a una obligación” (2009, p. 604). Mientras que, los derechos humanos “son atributos de la persona, conforman su patrimonio y el contenido de su dignidad, por

eso son inalienables” (2009, p.604). Con esta precisión, se subsana cualquier interpretación literal, que pueda dar lugar a la asignación de funciones o responsabilidades, propias de los adultos, a los niños, niñas y adolescentes, en nombre esta titularidad universal de sus derechos.

Entonces, la Convención de 1989 consagra el significado fundamental del derecho a la ciudadanía para la infancia, ya que, otorga la posibilidad de cobijar al niño con todos los derechos y deberes civiles contemplados por la ley y aplicables a un ser humano del mundo civilizado; así como una condición de prevalencia que permitirá superponer el derecho del infante a cualquier derecho civil y en esa medida contribuir a su desarrollo integral.

Luego de este contexto general, en torno a los derechos de la infancia y la adolescencia, es necesario conocer la forma como ha evolucionado este proceso de discusión, reflexión y determinación de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En Colombia, el periodo comprendido entre los siglos XV y XIX, se caracterizó por un desconocimiento absoluto de la población infantil y adolescente, debido a que eran vistas como un grupo que no aportaba nada al desarrollo nacional. Por el contrario, las concebían como un sector de la sociedad demandante de cuidados y asistencia. Esta visión, condujo a concebir a los infantes y adolescentes como objetos de compasión y conmiseración.

Fue solo hasta la mitad del siglo XX, en el contexto de los acuerdos establecidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), que se inicia un proceso de transformación orientado a la reflexión y reconocimiento de las demandas y reclamaciones a favor de la infancia y la adolescencia en torno a la protección, promoción, atención y tratamiento de las problemáticas que ponen en riesgo su vida, libertad y dignidad como seres humanos.

Es así como, la *Constitución Política colombiana* de 1991, reconoce a los infantes y adolescente como una población objeto de derechos y deberes, que puede ejercer una función activa en la construcción de la sociedad. Para ello, determina y precisa las consideraciones jurídicas que propenden por la protección y la garantía de los derechos particulares de dicha población. En el contenido de la Carta Magna se expresa de la siguiente manera:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política, 1991, Art, 44).

De acuerdo con lo anterior, es posible identificar la trascendencia que la Constitución le confiere a los derechos de la infancia, poniéndolos por encima de cualquier reclamación o exigencia. A mismo tiempo que, deja claro el papel que debe cumplir el Estado, la familia y la sociedad para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Igualmente, queda expreso en la Constitución de 1991 el reconocimiento al adolescente del derecho fundamental de la protección y la formación integral, una responsabilidad que también recae en el Estado, la familia y la sociedad. Estas instituciones sociales tienen el deber de garantizar la inserción del adolescente en la vida pública, donde tiene la posibilidad de participar, activamente, en las decisiones

trascendentales que comprometen el presente y el futuro de la comunidad en la que cohabita.

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Constitución Política, 1991, art. 45).

A raíz de este reconocimiento que se hace de los infantes y los adolescentes, como ciudadanos con derechos civiles, políticos, sociales, económicos, y culturales, expresos en la Carta Política, todas las normativas relacionadas con esta población se han venido adaptando, en aras de cumplir con dicho mandato. Por esta razón, el Gobierno Nacional propuso un proyecto de ley orientado a reformular el *Código del Menor* sancionado en 1989. La propuesta de cambio tiene como objetivo establecer, mediante un documento jurídico nacional, los mecanismos, procesos y procedimientos para garantizar los derechos de toda la población infantil y adolescente.

Después de las discusiones desarrolladas por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, con base en dos proyectos de ley tendientes a la reformulación del *Código del Menor* (Proyecto de Ley 085 de 2005 y Proyecto de Ley 096 de 2005), se sanciona la *Ley 1098 de 2006 o el Código de la Infancia y la Adolescencia*. En el que textualmente se expresa:

Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescentes a las personas entre los 12 y 18 años (Ley 1098, 2006, art. 3)

Es decir, desde que nacen los niños, niñas y jóvenes son sujetos en ejercicio pleno de sus facultades, por lo que pueden pedir cuentas sobre su vida y las

condiciones que garantizan su pleno desarrollo. Tienen las mismas calidades que los mayores de edad para reclamar y exigir el cumplimiento de sus derechos, lo que los ubica en condiciones de igualdad con todos los miembros de la sociedad. Esto implica, dotarlos de independencia con relación a la potestad de los demás. Dicho de otra manera, dejar de considerarlos como objetos de tutelaje por parte de padres, cuidadores e instituciones, para convertirse en miembros activos que pueden participar en la vida pública y son capaces de reclamar y ejercer sus derechos.

Ahora bien, ¿Cómo se conjugan todos estos avances y desarrollos, en el ámbito global y local, frente al otorgamiento de los derechos a la infancia y la adolescencia con la noción de ciudadanía? ¿Qué significa otorgarle a esta población el carácter de ciudadanos? Sobre estos dos interrogantes se reflexionará en siguiente apartado.

### **3. La ciudadanía: más allá del derecho.**

Para hablar sobre el significado y las implicaciones que tiene el hecho de otorgarle el carácter de ciudadanos plenos a los infantes y adolescentes, se debe partir de esas dos nociones de ciudadanía, planteadas en la primera parte de este artículo. La primera que se funda en la relación Estado-ciudadano y la otra, que toma como centro en vínculo entre Nación- ciudadano. Entonces, ¿Quién es el ciudadano? Es aquel que goza de todos los atributos y las obligaciones legales y jurídica; pero es, además, aquel sujeto inmerso dentro de una colectividad, donde está él y también están los otros, con quienes imperativamente, debe relacionarse. De esta manera, la primera noción particulariza, ubica a la persona el terreno de lo individual, mientras que la segunda la colectiviza, situándola en el contexto lo público, donde se construye la comunidad.

De la misma manera, si se observa el desarrollo histórico frente a la discusión sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, es posible darse cuenta que ha seguido la lógica de estas dos nociones. Así por ejemplo, desde los primeros

antecedentes que se ubican en el siglo XVIII con la aparición del tratado del *Emilio* de Rousseau, pasando por el *Decálogo de los derechos del niño* de 1927, hasta llegar a *Convención sobre los Derechos del niño*, en 1989, las reflexiones han girado sobre la base de entender el otorgamiento de los derechos desde una perspectiva individual, que asume al sujeto como el detentor de derechos, con la posibilidad de hacer reclamaciones políticas cuando estos le sean negados. Por otro lado, se encuentra el Estado, quien debe garantizar, desde lo jurídico, el cumplimiento de dichos derechos.

Este enfoque, está sustentado en las condiciones de abandono, ultraje y abusos sufridos por esta población. De ahí que, la búsqueda haya sido por el otorgamiento de una protección, cuidado y asistencia a un sector de la sociedad que se encontraba en condiciones de indefensión. Es decir, reconocerlos, jurídicamente, como sujetos que tienen derecho a que se les garantice unas condiciones mínimas para vivir. En este sentido, los derechos están orientados hacia las garantías de alimentación, el cariño, a la protección frente a cualquier tipo de maltrato y a que se les de libertad para su desarrollo físico y mental. Esto significa que son ciudadanos, en la medida que pueden gozar y exigir, por la vía jurídica, la protección por parte de la sociedad y del Estado

La segunda noción de ciudadanía comienza a tomar forma a partir de lo establecido en la convención de 1989, que concede la titularidad universal de los derechos a los infantes y adolescentes, determinando que éstos no solamente son detentores de derechos, sino que también deben ejercerlos. Entonces, a partir de este mandato universal, los diferentes países empiezan a realizar los cambios para acogerse a él. Es el caso de Colombia, que con la Constitución de 1991 introduce los elementos, que más adelante dan origen a la ley 1098 (2006), que le otorga el carácter de ciudadanos plenos a los infantes y adolescentes.

Estas últimas disposiciones, están relacionadas con la segunda noción de ciudadanía, porque ya el asunto de los derechos empieza a tener una connotación

más desde los derechos humanos y no desde los derechos jurídicos, como ocurre con la primera noción. Lo que significa que ya los derechos le son dados a la persona por su naturaleza, por su condición de ser humano, no por disposición jurídica y por ningún motivo pueden ser vulnerados. Por otro lado, la idea que la población infantil y juvenil pueda ejercer sus derechos como ciudadano los sitúa en el contexto de la comunidad, en la esfera de colectivo. Entonces, desde esta perspectiva el derecho a la ciudadanía implica la interiorización o conciencia de los derechos relativos a la identidad, la participación, la asociación, reunión e información.

Pero, estas dos nociones no son excluyentes, son complementarias, y por eso, ambas prevalecen en todas las propuesta que actualmente existen. Lo que sucede es que hasta el momento, las discusiones y los desarrollos entorno a los derechos de la infancia y la adolescencia se han centrado en todas aquellas disposiciones que se relacionan con la primera noción, nótese en el recorrido histórico, que estas llevan más de dos siglos. Entre tanto, aquellas que la vinculan con segunda noción son mucho más recientes y sobre ellas no se ha dado la suficiente discusión.

En conclusión, el desarrollo y evolución en el tema de derechos para la infancia y la adolescencia es un proceso que ha contado con una cantidad considerable de propuestas, visiones, proyectos y discusiones motivadas por la imperante necesidad de dignificar las condiciones infrahumanas, que desde los anales de la historia, le ha tocado vivir a esta población. La dinámica de transformación y re significación conceptual, así como, la adaptación jurídica han contado con un marco referencial internacional que posibilita la concreción de los nuevos postulados en documentos jurídicos que son del dominio público.

Los últimos avances en el tema de derechos de infancia y la adolescencia se han encausado hacia el reconocimiento de los infantes y los adolescentes como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. Este enfoque que ha provocado y seguirá provocando críticas y

controversias por las implicaciones que tiene no tanto en su conceptualización como en su aplicación. Bajo el derecho a la ciudadanía se despliegan ámbitos más específicos que son consecuencia práctica de la realidad de esta garantía fundamental, tales como el derecho a la identidad, la participación, información, asociación y reunión. Asuntos, que en la actualidad, adolecen de una discusión que permita concretarlos en la práctica.

### Referencias.

Arteta, A. (2014). Esa “normalidad” democrática. *El País*, julio 19. Recuperado de: [http://elpais.com/elpais/2014/07/04/opinion/1404499229\\_558418.html](http://elpais.com/elpais/2014/07/04/opinion/1404499229_558418.html).

Ayala, E. (s/e). Análisis teórico-pedagógico de Juan Jacobo Rousseau. *Revista jurídica. Unam*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art6.pdf>

*Constitución Política de Colombia*. (1991). Bogotá: Legis Editores S. A.

Dickens, C. (2008). *A Christmas Carol*. Madrid: Penguin.

Galvis, L. (2009). La convención de los derechos del niño veinte años después. *Revista latinoamericana de ciencias sociales niñez y juventud*. 7 (2), 587-619. Disponible en <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/index.html>.

Quintero, M. & Vélez, M. (2015). Seguimiento a la política pública de atención integral de la infancia y la adolescencia de Medellín. *Fundamentación Áreas de Derecho*, 1-17.

Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. México, D.F. Fondo de cultura Económica.

Touraine, A. (1999) *¿Podremos vivir juntos?* Argentina. Fondo de Cultura Económica.

Zapata, R. (2003). La ciudadanía en contextos de multiculturalidad: proceso de cambios de paradigmas. *Anales de la cátedra Francisco Suarez*, 37, 173- 199. Disponible en <http://dcpis.upf.edu/~ricard-zapata/~ricard-Anales%20Catedra%20Suarez.pdf>.